

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 21/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el cuatro de julio de dos mil cinco, en el Módulo de Acceso NL/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 015, expediente DGD/UE-A/068/2005, ***** solicitó la información relativa a los siguientes puntos:

“Nombres, denominaciones sociales, razones sociales, nombres de los apoderados y domicilios que hayan manifestado en sus demandas de garantías, de todos aquellos quejosos que a la fecha hayan obtenido amparo y que el mismo haya causado ejecutoria en contra del cobro del impuesto al Valor Agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio.”

II. El seis de julio del año en curso, a fin de contar con más elementos para localizar la información solicitada, la Unidad de Enlace dictó acuerdo mediante el cual previno al solicitante para que aclare o proporcione más datos en relación a la instancia, periodo del cual requiere la información, así como los conceptos de violación que fueron impugnados en los expedientes de su interés. En la misma fecha, mediante el oficio DGD/CTAI/081/2005 le fue notificado de este proveído al peticionario vía correo electrónico.

III. El catorce de julio del presente año, vía correo electrónico, ***** produjo respuesta al oficio relacionado en el antecedente II, desahogando la prevención, sustancialmente, en los siguientes términos:

“1. Se solicita se indique la instancia que tenga o haya emitido la información que se solicita:

Dado que la información que se requiere, se refiere a los nombres, denominaciones sociales, razones sociales, nombres de los apoderados y domicilios de todos aquellos quejosos que a la fecha hayan obtenido Amparo y que el mismo haya causado ejecutoria en contra del cobro del Impuesto al Valor Agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio, y siendo esta información de índole fiscal o administrativa, es que presumimos que la citada información la pudiese tener el Tribunal Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa en la República Mexicana y cualquiera de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa en el país.

2. Periodo del cual se requiere la información:

A este respecto es preciso señalar que la información que se pide, está comprendida desde el mes de diciembre de 1996 a la fecha en que se emita la respuesta a la presente petición.

3. Los conceptos de violación que fueron impugnados en los expedientes de su interés:

Todos aquellos que encaminaron a otorgar el Amparo y Protección de la Justicia Federal (y que hayan causado ejecutoria) en contra del cobro del Impuesto al Valor Agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio, contemplado en el artículo 2-A de la Ley que regula dicho impuesto y en la regla miscelánea que reglamentó y reglamenta la forma de aplicarse el contenido del referido dispositivo.”

IV. El dos de agosto de dos mil cinco, visto el escrito del peticionario de fecha catorce de julio del año en curso mediante el cual realizó el desahogo de la prevención ordenada el seis de julio del mismo año, la Unidad de Enlace, al no advertir causal de improcedencia alguna, admitió la solicitud de acceso a la información consistente en:

“Todos los expedientes encaminados a otorgar el Amparo y Protección de la Justicia Federal (y que hayan causado ejecutoria) en contra del cobro del Impuesto al Valor Agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio, contemplado en el artículo 2-A de la Ley que regula dicho impuesto y en la regla miscelánea que reglamentó y reglamenta la forma de aplicarse el contenido del referido dispositivo. Así como los nombres, denominaciones sociales, razones sociales, nombres de los apoderados y domicilios de todos aquellos quejosos que a la fecha hayan obtenido Amparo y que el mismo haya causado ejecutoria en contra del cobro del Impuesto al Valor Agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio, y siendo esta información de índole fiscal o administrativa, es que presumimos que la citada información la pudiese tener el Tribunal Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa en la República Mexicana y cualquiera de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa en el país, La información que se pide, esta comprendida desde el mes de diciembre de 1996 a la fecha en que se emita la respuesta a la presente petición.”

V. El cinco de agosto de dos mil cinco, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/0663/2005 al Director General de Planeación de lo Jurídico, para verificar la disponibilidad de la información estadística arriba mencionada.

VI. A la solicitud formulada, el Director General de Planeación de lo Jurídico, mediante oficio número DGPJ/421/2005, del quince de agosto de dos mil cinco, informó:

“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0663/2005, mediante el cual solicita que la Dirección General a mi cargo verifique la disponibilidad de la información solicitada por el C. ***, consistente en:**

“La estadística de todos los expedientes encaminados a otorgar el amparo y protección de la justicia federal (y que hayan causado ejecutoria) en contra del cobro del impuesto al valor agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio, contemplado en el artículo 2-A de la Ley que regula dicho impuesto y en la regla miscelánea que reglamentó y reglamenta la forma de aplicarse el contenido del referido dispositivo. Así como los nombres, denominaciones sociales, razones sociales, nombre de los apoderados y domicilios de todos aquellos quejosos que a la fecha hayan obtenido amparo y que el mismo haya causado ejecutoria en contra del cobro del impuesto al valor agregado en la enajenación de alimentos para entrega domicilio.

Por este conducto, respetuosamente le informo a Usted que esta oficina no cuenta con un documento que contenga la información solicitada.”

VII. El diecisiete de agosto del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/0733/2005, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

En la misma fecha, el presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 21/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El veinticuatro de agosto en curso, el Comité, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ratificar la prorroga del plazo para producir respuesta al solicitante de información, en los términos en que lo hizo la Unidad de Enlace el pasado diecisiete de agosto anterior, notificado al solicitante en la misma fecha vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para tomar las medidas pertinentes sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por ***** , ya que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó no contar con la información requerida.

II. Para los efectos de esta determinación, conviene identificar sustancialmente la materia de la petición, a saber:

a) La estadística de los expedientes de amparo cuyas sentencias hayan causado ejecutoria, promovidos en contra del cobro del impuesto al valor agregado con motivo de la enajenación de alimentos para entrega a domicilio previsto en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la miscelánea que reglamentó y reglamenta la forma de aplicarse el contenido del referido dispositivo, como en los que se haya controvertido la inconstitucionalidad del citado numeral, resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Los nombres, denominaciones sociales, razones sociales, nombres de los apoderados y domicilios de todos aquellos quejosos que a la fecha hayan obtenido amparo en contra del cobro del impuesto al valor agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio; y

c) La estadística de los expedientes de amparo en los cuales la sentencia haya causado ejecutoria, promovidos en contra del cobro del impuesto al valor agregado por la venta de alimentos para entrega a domicilio previsto en el artículo 2-A de la Ley que regula dicho impuesto y en la miscelánea que reglamentó y reglamenta la forma de aplicarse el contenido del referido dispositivo, resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito ó por los Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación; así como los nombres, denominaciones sociales, razones sociales, nombres de los apoderados y domicilios de todos aquellos quejosos que a la fecha hayan obtenido amparo en contra del cobro del impuesto al valor agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio.

Puntualizando el solicitante que la información que requiere comprende del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis a la fecha en que se emita la respuesta conducente.

III. Atendiendo los rubros de la solicitud de mérito, por cuestión de método, debe analizarse lo relativo al inciso c) relacionado con los nombres, denominaciones sociales, razones sociales, nombres de los apoderados y domicilios de todos aquellos quejosos que a la fecha hayan obtenido amparo en contra del cobro del impuesto al valor agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio; y sobre la estadística de los expedientes de amparo en los cuales la sentencia haya causado ejecutoria, promovidos en contra del cobro del impuesto al valor agregado por la venta de alimentos para entrega a domicilio previsto en el artículo 2-A de la Ley que regula dicho impuesto y en la miscelánea que reglamentó y reglamenta la forma de aplicarse el contenido del referido dispositivo, resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito ó por los Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación; así como los nombres, denominaciones sociales, razones sociales, nombres de los apoderados y domicilios de todos aquellos quejosos que a la fecha hayan obtenido amparo en contra del cobro del impuesto al valor agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio.

Toda vez que la unidad administrativa informó que no cuenta con la información de mérito, en términos de lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que deba tenerla bajo su resguardo, pero también debe considerarse la diversa situación que se presenta cuando del análisis de la referida información se advierte que la misma, jurídicamente no puede encontrarse bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de otro órgano del Estado, incluso del propio Poder Judicial de la Federación.

En tal caso, si se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información como su clasificación corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que este Alto Tribunal carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización, pues al surgir elementos que permiten sustentar su incompetencia, deberá actuarse en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.

Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.”

Como se advierte de la lectura del citado precepto, para que comiencen a realizarse las mencionadas remisiones por vía electrónica cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal estimen que la competencia para conocer de una determinada solicitud recae en uno de esos órganos diverso al en que se presentó originalmente, no es necesario que se establezcan las respectivas medidas conjuntas pues éstas únicamente buscan facilitar la mencionada remisión, sin que la entrada en vigor de esta figura esté condicionada al dictado de aquéllas.

En ese orden de ideas, si en el presente asunto este Comité cuenta con elementos suficientes para concluir que la información solicitada no está bajo resguardo de este Alto Tribunal sino, en todo caso, en el Consejo de la Judicatura Federal se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver de la solicitud de información de la que se analiza presentada por ***** . En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta resolución y la respectiva solicitud deberán remitirse por medios electrónicos a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal y así se informe al formulante de la petición.

IV. Sobre las solicitudes especificadas en el considerando II, incisos a) y b), a saber: **a)** La estadística de los expedientes de amparo cuyas sentencias hayan causado ejecutoria, promovidos en contra del cobro del impuesto al valor con motivo de la enajenación de alimentos para entrega a domicilio previsto en el artículo 2-A de la Ley que regula dicho impuesto y en la miscelánea que reglamentó y reglamenta la forma de aplicarse el contenido del referido dispositivo, como en los que se haya

controvertido la inconstitucionalidad del citado numeral, resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **b)** Los nombres, denominaciones sociales, razones sociales, nombres de los apoderados y domicilios de todos aquellos quejosos que a la fecha hayan obtenido amparo en contra del cobro del impuesto al valor agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio. A fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta de referencia, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

... III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

... V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;...”

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado. El imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquélla que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el caso que nos ocupa, el peticionario solicitó información estadística de los expedientes de amparo cuyas sentencias hayan causado ejecutoria, promovidos en contra del cobro del impuesto al valor con motivo de la enajenación de alimentos para entrega a domicilio previsto en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que regula dicho impuesto y en la miscelánea que reglamentó y reglamenta la forma de aplicarse el contenido del referido dispositivo, resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular debe considerarse que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico cuenta entre sus obligaciones, con la de ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y

confiable, de conformidad con el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto del dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable”

...”

Asimismo, considerando que es facultad de ese órgano administrativo analizar jurídicamente las sentencias de los procedimientos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y generar con ello documentos con información estadística que forman parte de la estrategia para que la información jurídica que se genera se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, este Comité de Acceso a la Información ha resuelto en las clasificaciones de información 6/2004-J, 07/2004-J, 9/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 4/2004-A, 28/2004-J, 32/2004-J, 40/2004-J, 07/2005-A y 9/2005-A, que cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que bien queda satisfecho mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

Sin embargo, ha señalado que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en

los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, se ha concluido que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;**
- II. Por medio de comunicación electrónica;**
- III. En medio magnético u óptico;**
- IV. En copias simples o certificadas; o,**
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.**

No obstante lo anterior, considerando que existe un área que dentro de sus atribuciones tiene precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso al solicitante.

Este Comité ha hecho hincapié en que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Con estos elementos, este Comité estima que **la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe tener bajo su resguardo un documento en el que conste información estadística sobre expedientes relacionados con Amparos en Revisión, Amparos Directos en Revisión, y de aquellos en los cuales la Suprema Corte**

haya ejercido su facultad de atracción, cuyas sentencias hayan causado ejecutoria, promovidos en contra del cobro del impuesto al valor por enajenación de alimentos para entrega a domicilio previsto en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que regula dicho impuesto y en la miscelánea que reglamentó y reglamenta la forma de aplicarse el contenido del referido dispositivo, como en los que se haya controvertido la inconstitucionalidad del citado numeral, resueltos por el Pleno, o en su caso, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Novena Época.

Derivado de lo expuesto, y por cuestiones de objetividad, orden y congruencia, y con el fin de facilitar la comprensión de la información que se pondrá a disposición del público, es necesario solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico elabore los documentos de mérito, atendiendo la naturaleza de los asuntos, bajo los siguientes parámetros:

- A) AMPARO EN REVISIÓN
 - B) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
- 1) **NÚM.** (Número progresivo de asuntos)
 - 2) **EXPEDIENTE**
 - 3) **QUEJOSO**
 - 4) **ACTO RECLAMADO**
 - 5) **AUTORIDAD RESPONSABLE o PARTES o ACTOR**
 - 6) **ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE**
 - 7) **SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA**
 - 8) **MATERIA**
 - 9) **FECHA DE INGRESO**
 - 10) **FECHA DEL ACUERDO INICIAL**
 - 11) **SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL**
 - 12) **FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**
 - 13) **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**
 - 14) **ÓRGANO RESOLUTOR**
 - 15) **FECHA DE LA RESOLUCIÓN**
 - 16) **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

Aunado a lo anterior, deberá agregarse a dichos documentos una nota en que se aclare en qué casos la fecha de ingreso del asunto, fecha y sentido del acuerdo inicial, coinciden con lo asentado en las columnas fecha de la resolución y sentido de la resolución.

D) AMPAROS EN QUE SE HAYA EJERCIDO LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

- 1) **NÚM.** (Número progresivo de asuntos)
- 2) **EXPEDIENTE**
- 3) **QUEJOSO**
- 4) **ACTO RECLAMADO**
- 5) **AUTORIDAD RESPONSABLE**
- 6) **ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE**
- 7) **MATERIA**
- 8) **FECHA DE INGRESO**
- 9) **FECHA DEL ACUERDO INICIAL**
- 10) **SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL**
- 11) **FECHA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**
- 12) **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**
- 13) **ÓRGANO RESOLUTOR**
- 14) **FECHA DE LA RESOLUCIÓN**
- 15) **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

En ese orden de ideas, se reitera, que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tiene entre sus obligaciones, el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, y con base en ello, se revoca la determinación adoptada por dicha Dirección y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, se le otorga un plazo de hasta seis meses para elaborarlo, debido a que este Comité estima que la referida unidad departamental debe tener bajo su resguardo un documento en el que conste la estadística materia de esta determinación.

Aunado a lo anterior, ya que el documento respectivo constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir mensualmente a este Comité los resultados parciales del análisis respectivo, con el fin de que, con la misma periodicidad, sean ingresados a la página de Internet de este Alto Tribunal.

Asimismo y con independencia del documento que habrá de generar la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en aras del principio de publicidad de la información y con el objeto de que el peticionario pueda tener información oportuna sobre las determinaciones del Poder Judicial

de la Federación relativa a la materia de la solicitud, esta instancia estima conveniente poner a su disposición las tesis de jurisprudencia que han sido emitidas y que se acompaña como anexo único, en la modalidad electrónica.

Por otra parte, atento a las consideraciones expuestas en este considerando, destaca que es criterio de este Comité que no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado. Máxime, cuando el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, se ha concluido que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arriba reproducido.

Consecuentemente, dado que la unidad administrativa correspondiente ha informado a la Unidad de Enlace que no cuenta con un documento que contenga información relacionada con los *“los nombres, denominaciones sociales, razones sociales, nombres de los apoderados y domicilios de todos aquellos quejosos que a la fecha hayan obtenido amparo en contra del cobro del impuesto al valor agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio”* y procesar la misma no tendría particular relevancia para conocer el resultado del ejercicio jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de la materia, este Comité confirma la inexistencia de un documento que consigne dicha información.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Comité modifica el oficio de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico relacionado en el antecedente III de esta resolución, y concede el acceso a la información relativa a la estadística de los amparos en revisión, amparos directos en revisión, y en los que haya ejercido la facultad de atracción

resueltos en Pleno y en Salas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante la Novena Época; asimismo, confirma la inexistencia de un documento que contenga información respecto de los nombres, denominaciones sociales, razones sociales, nombres de los apoderados y domicilios de todos aquellos quejosos que a la fecha hayan obtenido amparo en contra del cobro del impuesto al valor agregado en la enajenación de alimentos para entrega a domicilio.

Atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el oficio de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico relacionado en el antecedente VI, de conformidad con el considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información a *****, en los términos precisados en la consideración IV de la presente resolución.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remítase por medios electrónicos esta determinación y la referida solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil cinco, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.**